

Xalapa, Ver., 4 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 34 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son diez juicios ciudadanos, 11 juicios electorales, 18 juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Kristel Antonio Pérez, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Con su Autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 681 de este año, promovido por Enrique Pérez Santíz y por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que determinó sobreseer el medio de impugnación de la parte actora al considerarlo extemporáneo.

La ponencia propone declarar infundados los agravios encaminados a demostrar la presentación oportuna, ya que se comparte la valoración y decisión del tribunal responsable sobre la presentación extemporánea de la demanda local por cinco minutos.

Lo anterior, a partir del informe del personal adscrito a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el cual goza del principio de buena fe y solo se desvirtúa comprueba en contrario.

En efecto, de dicho informe se demuestra que la presentación de la demanda local fue extemporánea y no podía considerarse una hora diversa de recepción como lo pretende la parte actora, pues la hora sentada en el libro de registro se vinculaba con la presentación de medios de impugnación de otra elección y no con la del municipio de Chenalhó.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el Juicio Electoral 214 de la presente anualidad, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador, mediante la cual se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas

consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como promoción personalizada atribuidas al Leyda Elena Sansores San Román en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche.

La ponencia propone declarar infundados inoperantes los planteamientos del partido actor, lo anterior debido a que de las constancias que obran en autos se observa que el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de realizar el análisis respectivo. Además, los argumentos que llevaron al Tribunal Local a concluir la inexistencia de la propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso de recursos públicos y vulneración de los principios de equidad e imparcialidad no son controvertidos, por lo que se considera que fue correcto determinar la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la Gobernadora de Campeche.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 218 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 144 de 2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por la parte actora contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del referido estado, así como de diversos medios de comunicación por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

En el proyecto se propone declarar infundado los planteamientos, ya que, contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas con base en la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social sobre propaganda gubernamental, previsto en el artículo 41 constitucional, así como atendió y admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente.

Por estas y otras razones se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 198 y el juicio de la ciudadanía 674, ambos de este año, cuya acumulación se propone promovidos por Morena y Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, respectivamente.

Este último ostentándose como candidato a la Diputación local de mayoría relativa postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas, en el distrito 22 de Chamula.

Acude ante esta Sala para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, misma que confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, encabezada por Domingo Velázquez Méndez.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se resuelva favorable a lo solicitado en la demanda de origen. Lo anterior, al considerar que el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente al analizar diversas causales de nulidad.

Para la ponencia resultan infundadas los agravios de la parte actora, toda vez que el Tribunal local fue congruente y exhaustivo al momento de realizar el análisis correspondiente e inoperantes, al no controvertir de manera frontal los razonamientos de la autoridad responsable.

Por estas y otras razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 204 y 217, ambos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmaron, entre otras cuestiones, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, correspondientes a los distritos electorales locales 24 y 15, con cabecera en Santiago, Tuxtla y Veracruz, respectivamente.

La pretensión del promovente en ambos juicios es revocar las sentencias impugnadas a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

La ponencia propone declarar inoperante los planteamientos en ambos juicios, debido a que se advierte que el promovente expresa sus agravios a través de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no controvierte de manera eficaz los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentaron las consideraciones aportadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios.

Por estas y otras razones se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 227 y 230, así como del juicio ciudadano 675 todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena y Yesenia Judith Martínez Dantori, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que, entre otros temas, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Reforma, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del tribunal local y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, pues a su consideración incurrió en una falta de exhaustividad por no estudiar el agravio consistente en la inelegibilidad del candidato ganador, realizó una indebida valoración probatoria e incurrió en una exigencia de un estándar probatorio excesivo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos. Lo infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado el Tribunal local sí llevó a cabo una valoración completa del caudal probatorio. Sin embargo, las probanzas únicamente constituyeron indicios sobre irregularidades que supuestamente sucedieron en la elección de reforma.

Por otro lado, se considera que la parte actora parte de una premisa errónea al sostener que existió una exigencia de un estándar probatorio excesivo, pues en el proyecto se precisa que en contra de los resultados de una elección, debe aportar los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, pues de lo contrario se vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Finalmente, por cuanto hace la responsable no aun no analizó el motivo de agravio consistente en la inelegibilidad del candidato ganador, la ponencia considera inoperante su planteamiento, toda vez que no controvertida de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Por estas y otras razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 129 de este año, promovido por el Partido del Trabajo y José Rubén Méndez Correa, otrora candidato, primer concejal propietario al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado con motivo de la queja que presentaron en contra del entonces candidato, primer concejal del citado Ayuntamiento, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos de campaña derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook en el procedimiento electoral municipal.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento de los actores, lo anterior es así, pues si bien la responsable denominó el numeral 4.3 como conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que no fueron acreditados, lo cierto es que el razonamiento para declarar infundada la queja sobre los conceptos contenidos en ese apartado lo fue el hecho de que la vinculación de las pruebas aportadas no fue posible determinar con precisión el número exacto y tipo de conceptos de gasto involucrados. Es decir, no quedó acreditada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados.

Además, en el caso la responsable sí llevó a cabo el análisis de las pruebas presentadas sin que la parte actora señale de manera específica cuál o cuáles pruebas a su juicio, dejó de valorar.

Por estas y otras razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de apelación 132 de este año, promovido por Ulises Trujillo Mendoza, ostentando como ciudadano perteneciente al municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador integrado con motivo de la queja instaurada en contra de Ernesto Vargas López, otrora candidato primer concejal del Ayuntamiento citado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General y se declaren existentes las faltas denunciadas en la instancia previa relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña del otrora candidato presidente municipal.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del actor, pues sus planteamientos no están encaminados a controvertir la determinación de la autoridad responsable de manera frontal, pues los hace depender de elementos subjetivos, por lo que no logra enderezar agravio para poder verificar la indebida valoración probatoria, además de que sus planteamientos resultan imprecisos.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaría, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Maestra Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 681, de los Juicios Electorales 214 y 218 del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 198 y su acumulado Juicio Ciudadano 674, de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 204, 217 227 y sus acumulados 230 y Juicio Ciudadanos 675, así como de los recursos de apelación 129 y 132, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 681, en los juicios electorales 214 y 218 en los juicios de revisión constitucional electoral 204 y 217, así como en los recursos de apelación 129 y 132, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Finalmente en los juicios de revisión constitucional electoral 198 y su acumulado, así como en el 227 y sus acumulados, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 682 del presente año, promovido por Rosario Esmeralda Coutiño Roblero ex candidata a la Presidencia municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, contra la sentencia del Tribunal Electoral local, mediante la cual determinó sobreseer su medio de impugnación local al considerar que el actor controvertido era de naturaleza *intraprocesal*.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción se analicen sus planteamientos relacionados con la legalidad del acuerdo dictado por la magistratura instructora de un diverso juicio de inconformidad.

A juicio de la ponencia, la pretensión de la promovente resulta infundada debido a que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sobreseyera en medios de impugnación local, ya que el acto controvertido era de naturaleza procesal, aunado a que

quedó superado con la emisión de la sentencia de fondo emitida por el Tribunal local en el diverso juicio de inconformidad, la cual se encuentra controvertida ante esta instancia federal en un diverso juicio.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 199 y 200, ambos de este año, promovidos por Morena y por diversos integrantes del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que se determinó, por un lado, declarar inexistentes las conductas enunciadas atribuidas a la otrora presidenta municipal y por otro, declarar la existencia de la difusión de propaganda gubernamental atribuida a los miembros del Ayuntamiento denunciados.

En estima de la ponencia los agravios de Morena en el primer juicio son infundados porque la publicación compartida en Facebook por la denunciada no se trata de propaganda gubernamental, pues en ella no se difundieron logros de gobierno.

En cuanto a las alegaciones de los actores del segundo juicio acumulado, se propone calificarlas infundadas porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, si bien ellos no fueron los creadores de las publicaciones, al compartirlas actualizan una infracción denunciada, pues de su contenido se observa que sí se hace alusión a logros de gobierno.

Esencialmente, por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 208 y 212 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y por Roberto Francisco San Román Solana, ex candidato a diputado local por el Distrito dos, con sede en Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

La parte actora controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en el procedimiento especial sancionador 82 de la presente anualidad, por la que se determinó la vulneración al interés superior de la niñez, así como culpa invigilando y en consecuencia, se les impuso como sanción una amonestación pública.

En estima de la ponencia, los agravios formulados por los actores resultan inoperantes al tratarse de alegaciones genéricas e imprecisas y en otros casos representan una mera reproducción del voto particular emitido por la magistratura disidente del Tribunal Local, sin que controvertir frontalmente la totalidad de las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó la sentencia impugnada.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia controvertida.

También doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 210 de este año, promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que declaró existentes las conductas atribuidas a la actora en su carácter de Presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche, relacionadas con su asistencia a un evento proselitista en un día hábil.

Al respecto, alega que el Tribunal local no tiene competencia para conocer del asunto que le fue planteado, al tratarse de un evento proselitista de inicio de campaña electoral federal y no estatal.

La ponencia considera que este agravio es infundado, ya que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en el caso de uso indebido de recursos públicos, y se encuentra regulado en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa. Por lo tanto, no existe competencia exclusiva de las autoridades electorales federales, además de la denuncia se nos advirtieron elementos que vinculen esos actos con efectos hacia dos o más entidades federativas.

Por lo tanto, la competencia se actualiza a favor de los organismos públicos locales electorales.

Finalmente, se propone calificar como inoperante la alegación de la actora respecto a que el Tribunal responsable no expone de manera

clara la razón jurídica por la cual consideró que el 1° de marzo de 2024 se trató de un día hábil para determinar que se acredita la infracción, ya que esto constituye un planteamiento genérico.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

También se da cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 215 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador 22 de este año, en la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Presidenta municipal de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación, así como el medio de comunicación, Poder y Estado Perfiles, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos hechos por el partido actor relativos a una falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el estudio de las conductas denunciadas.

Lo anterior, ya que a criterio de la ponencia, se advierte que el Tribunal Local realizó un estudio integral de las conductas a partir del contenido de la publicación señalada. De igual forma, se advierte que se tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas y se expusieron las razones por las cuales no se actualizaban las infracciones.

Por otra parte, se sostiene que algunos argumentos del actor no controvierten de manera directa las razones que sustentaron la decisión controvertida.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de revisión constitucional electoral 178 de este año, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó los resultados del Acta de Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nacajuca y confirmó la declaración de

validez de la referida elección, así como el otorgamiento de las respectivas constancias a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone desestimar los agravios formulados por el partido actor, dado que la decisión del Consejo Distrital de no realizar el recuento de la totalidad de las casillas acordadas en la reunión de trabajo estuvo debidamente fundada y motivada en atención a la naturaleza constitucional ilegal del cómputo de la elección municipal, como un acto complejo y de ejercicio de una atribución constitucional, aunado a que se sustentó en lo acordado en la propia reunión de trabajo.

En la propuesta se considera que respecto de la causal de nulidad de recibir la votación por personas distintas a las autoridades autorizadas, el Tribunal Local realizó la valoración probatoria de los elementos adecuados para su estudio y a partir de la cual se determinó que la votación se recibió por personas que fueron designadas de forma previa o que las ausencias fueron cubiertas por personas pertenecientes a la respectiva sección electoral.

Asimismo, se estima que Morena parte de la premisa equivocada de que para poder estar habilitado legalmente para recibir la votación cuando no se fue designado, se requiere estar inscrito en la lista nominal de esa casilla específica en la que participó. Pero solo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.

Morena tampoco advierte de manera alguna las consideraciones que sustentan el estudio del Tribunal local respecto de la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 197 y de la ciudadanía 673 de este año, promovidos respectivamente por Morena y Demetrio Gilberto Aguilar Ruiz, ex candidato a presidente municipal de San Lucas, Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, que

confirmó la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se explica que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, pues en su concepto el tribunal local violó el debido proceso al admitir pruebas extemporáneas e ilegales para evaluar la validez de la integración de las casillas que él cuestionó.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque el tribunal local se allegó de elementos adecuados, como lo fueron el encarte y las listas nominales para revisar si las casillas controvertidas fueron formadas por personas habilitadas o que pertenecieran a la sección.

Por esa razón, aunque haya admitido las copias de credenciales que le presentaron los terceros interesados en esa instancia, lo cierto es que no fueron el elemento único ni preponderante para la evaluación respectiva. Además, el partido doctor no controvertir las razones por las cuales el Tribunal local validó la integración de las casillas.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

De igual forma se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 203 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó modificar los resultados del cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias respectivas a favor de la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, corresponde correspondiente al Distrito Electoral Local uno con cabecera en Pánuco.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de dos causales de nulidad recibida en casilla y de elección por la supuesta intervención del tribunal del titular del Ejecutivo federal.

Esencialmente porque, a juicio de la ponencia, sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, sin que controvertir eficazmente las consideraciones fundamentales expuestas por la autoridad responsable para sustentar su decisión.

Así, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 213 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en los recursos de inconformidad seis y 43 de 2024 acumulados, en la cual modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, por parte del segundo Consejo Distrital, con sede en Tantoyuca, Veracruz.

La pretensión del partido promovente consiste en que esta Sala Regional revoque dicha resolución con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección controvertida. Sin embargo, la ponencia propone calificar como inoperantes los agravios, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, motivo por el cual, ante esta instancia federal, no contribuye eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la resolución controvertida.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 221 y 224 promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 10 de 2024 y acumulados, que confirmó los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes al Distrito Electoral 10, con sede en Jalapa, Veracruz.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, ya que pretende controvertir un desecha miento que realmente no ocurrió y los demás agravios son una exacta repetición de los que se hicieron valer en la instancia local, los cuales ya fueron estudiados y desestimados por el Tribunal Electoral responsable, y el actor se abstiene de controvertir las razones correspondientes.

Y por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, sus argumentos se propone calificarlos de inoperantes, toda vez que consisten en planteamientos genéricos que en ninguna forma están encaminados a confrontar las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 235 y de la ciudadanía 679, ambos de este año, promovidos por el Partido Popular chiapaneco y por Maite Monserrat López Maza, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, que sobreseyó la demanda local interpuesta contra la decisión del magistrado instructor de desechar una prueba técnica con una controversia vinculada con la elección municipal de la Concordia.

Previa acumulación que se propone de los referidos expedientes, la ponencia estima que lo procedente es desestimar los agravios de la parte actora, porque el acto de haber desechado la prueba técnica quedó superado a partir de la resolución definitiva que fue dictada el pasado 15 de agosto del presente año por el Tribunal Local y que ya fue controvertida en esa instancia en diversos medios informativos.

Asimismo, en el proyecto se explica que la solución que ahora se propone no prejuzga en forma alguna sobre la procedibilidad o no de la aprobanza en cuestión, sino que únicamente se circunscribe a resolver que el actuar del tribunal responsable, respecto al sobreseimiento cuestionado por la parte actora en cada medio de impugnación, no fue ilegal por las razones que se explican en el

proyecto. De ahí que la propuesta sea confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 128 de este año, interpuesto por Williams Figueroa Fuentes, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución por la cual el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Roque Ruiz Toscano, otrora candidato a la primera Concejalia del Ayuntamiento de Barrio de La Soledad, Oaxaca, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

La pretensión de recurrente es que se revoque la resolución reclamada y se devuelva el expediente al Consejo General para que analice nuevamente los hechos denunciados y, en su oportunidad, determine la existencia de un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada, debido a que, contrario a lo formulado por el recurrente, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador sobre la base de una debida motivación y fundamentación, y de forma exhaustiva y congruente al haber analizado las pruebas aportadas y la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Además, porque como se razona en el proyecto, los indicios de las pruebas aportadas por el recurrente consistentes en 50 vínculos electrónicos e imágenes relacionadas con dichos enlaces, se desvanecieron en la medida que tales pruebas no pudieron ser robustecidas con otros elementos que, valorados en conjunto, permitieran acreditar de manera fehaciente la infracción denunciada.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 130 de la presente anualidad promovido por el partido local Podemos Mover a Chiapas, a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE, en los cuales se determinó

imponer sanciones económicas en atención a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Chiapas.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por el partido actor, debido a que no demuestra haber realizado el trámite establecido por la normativa aplicable para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa las supuestas fallas en el sistema de fiscalización. Además, no ataca de manera frontal las consideraciones en las cuales la responsable basó su determinación y realiza argumentos novedosos que no hizo valer oportunamente ante la autoridad administrativa.

Por tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen impugnados.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Maestra Presidenta.

Si no hubiera inconveniente, quisiera referirme al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 221 y 224.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrado Presidenta.

Magistrado, Secretaria General de Acuerdos.

Muy buenas tardes también a las personas que nos siguen presencial y virtualmente en esta Sesión Pública.

Pedí el uso de la palabra para referirme a este proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 221 y 224 que someto a la consideración de este distinguido Pleno, con la propuesta, para empezar de acumulación y, por supuesto, dejando sentado mi agradecimiento a las observaciones formuladas por la Magistrada Presidenta y el Magistrado en la construcción de este proyecto de sentencia que con el apoyo del maestro Armando Coronel Miranda y de la licenciada Adriana Barragán, me ha permitido en este momento someter a la consideración de ustedes los asuntos que vierten los resultados de la elección de Diputación Local del Distrito 10, con sede en Xalapa, Veracruz, ciudad donde tiene su sede incluso esta propia Sala regional.

Dicho lo anterior, en el caso de estos juicios de revisión constitucional electoral se controvierte una sentencia que confirmó el cómputo distrital de la Elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

En este distrito electoral las ciudadanas y ciudadanos tuvieron la posibilidad de votar el pasado 2 de junio en 319 casillas. En esta elección se obtuvieron un total de 122 mil 374 votos, respecto de los cuales se llevó a cabo un recuento total al haber una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.

Después del recuento, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue apenas de 857 votos, cifra que igualmente es menor a un punto porcentual y de ahí la relevancia de este asunto, porque me parece que es importante destacar que esta Sala Regional, si bien es cierto en todos los asuntos, pone toda su capacidad en la revisión cuidadosa y escrupulosa de los asuntos, pues también ello sobre todo implica mayor responsabilidad cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar, sobre todo, es menor a un punto porcentual y es donde debemos garantizar la legitimidad de los resultados electorales.

En este contexto, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ahora presentan los respectivos juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Efectivamente, en el juicio planteado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en su momento el Partido de la Revolución Democrática impugnó y pidió la nulidad de la votación recibida en 213 casillas, al considerar que hubo error en el cómputo de la votación. Asimismo, planteó la nulidad de la elección por estimar que el resultado de la elección se vio comprometido por la intervención del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas o también conocidas como mañaneras.

Por su parte, el Partido Acción Nacional impugnó y pidió la nulidad de la votación recibida en 64 casillas, porque en su consideración se integraron con personas no autorizadas y que no pertenecen a las respectivas secciones electorales.

Asimismo, el Partido Acción Nacional impugnó la votación de la totalidad recibida en las 319 casillas de todo el distrito electoral local, por haber mediado error en el cómputo de los votos y finalmente cuestionó la votación de 85 casillas por la ocurrencia de presuntas irregularidades graves.

No obstante, en su momento, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió, al analizar ambas demandas locales, no anular la votación de casilla alguna, por lo que se confirmó la validez de dicha elección.

Ahora, el Partido Acción Nacional impugna la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y para ello plantea que su demanda local no debió ser desechada. Señala que fue incorrecto y violatorio de su derecho de acceso a la justicia que el Tribunal local desechará su demanda del juicio de inconformidad.

Sin embargo, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, se propone que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, pues la demanda que planteó, en su momento, ante el

Tribunal Electoral local sí fue procedente e incluso se estudiaron sus agravios y pruebas.

Asimismo, el Partido Acción Nacional refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz realizó un incorrecto estudio de las causales de nulidad que hizo valer en todas las casillas antes citadas. No obstante, en la presente demanda federal se observa que sus manifestaciones son una repetición de los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, sin que se advierta que la presente demanda federal exponga las razones por las cuales considera que lo manifestado por el Tribunal responsable no se ajusta a Derecho.

En ese sentido, quiero resaltar que en los juicios de revisión constitucional electoral, la ley y la jurisprudencia indican que los partidos políticos tienen la obligación de cuestionar directamente los estudios y pronunciamientos formulados por los tribunales responsables al estudiar sus demandas locales, porque este juicio federal no se trata de una renovación de la instancia, es decir, no se plantean para volver a estudiar por una segunda ocasión lo que se planteó ante los tribunales responsables.

Por ello, por más que el Partido Acción Nacional controvierte y solicite la nulidad de la votación en un número considerable de casilla, es necesario que confronte con argumentos suficientes el estudio realizado en su oportunidad por el Tribunal Electoral de Veracruz porque, de lo contrario, perdería sentido la existencia de los juicios locales y de los tribunales electorales estatales.

Ahora bien, por su parte, el Partido de la Revolución Democrática refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz incurrió en falta de exhaustividad, ya que a su decir no analizó sus agravios sobre irregularidades en la diligencia de recuento respecto a la paquetería electoral.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración se asienta que del análisis de la sentencia impugnada se observa que sí se analizaron tales planteamientos, pero el Partido de la Revolución Democrática omite controvertir las consideraciones de la resolución controvertida bajo el planteamiento genérico de que el citado Tribunal

incurrió en una falta de exhaustividad, pero sin explicar en cuales aspectos, argumentos o pruebas el Tribunal responsable incurrió en ese vicio.

Y en el mismo sentido, se propone resolver el planteamiento de la supuesta intervención del Ejecutivo Federal, la cual si bien el Partido de la Revolución Democrática refiere que sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante en la elección, estos argumentos que formula el Partido de la Revolución Democrática se considera que sólo son una mera repetición de las consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, sin que realmente las controvierta, pues la mera transcripción en su demanda federal es insuficiente para tener por configurado algún agravio.

Para ello, se estima conveniente aclarar que esta Sala Regional es una instancia de revisión y no es una nueva oportunidad para plantear, por una segunda ocasión, las mismas inconformidades que hizo valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, pues se insiste, ello fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia local, que ahora afirman están controvirtiendo.

Como resultado final, en el proyecto se propone a ustedes, Magistrada Presidenta y Magistrado, confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se está proponiendo confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes al Distrito 10 de diputaciones locales electas por el principio de mayoría relativa con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

A mí, si me lo permite, primero para decir que acompaño en sus términos el proyecto que nos presenta. Reconocer, desde luego, siempre el trabajo profesional con que nos presenta los proyectos.

Y luego, para hacer mención de que en esta sesión justamente acabamos de resolver todos los asuntos que tienen que ver con diputaciones de mayoría relativa en el estado de Veracruz, lo cual lo hacemos en tiempo y forma, dado que en Veracruz entran en funciones los diputados, diputadas el 5 de noviembre.

Entonces, estamos muy a tiempo para las personas que quieran irse a Sala Superior o, incluso, para que el OPLE pueda hacer la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De ahí que reconozco, desde luego, sus liderazgos, magistrados, y también a todo el personal de Sala Xalapa por siempre ese compromiso que nos apoyan en este trabajo.

Muchas gracias.

Sería para eso.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 682, de los juicios electorales 199 y su acumulado 200; del 208 y su acumulado 212; de los diversos 210 y 215; de los juicios de revisión constitucional electoral 178, 197 y su acumulado juicio ciudadano 673; de los juicios de revisión constitucional electoral 203, 213, 221 y su acumulado 224, 235 y su acumulado juicio ciudadano 679, así como de los recursos de apelación 128 y 130, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 682; en el Juicio Electoral 215, en los juicios de revisión constitucional electoral 203 y 213, así como en el recurso de apelación 128, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En los juicios electorales 199 y su acumulado 208 y su acumulado, así como los juicios de revisión constitucional electoral 197 y su acumulado 221 y su acumulado, y 235 y su acumulado; en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace el juicio electoral 210, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 178, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Finalmente, en el recurso de apelación 130 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Secretario Heber Xolalpa Galicia, por favor dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Heber Xolalpa Galicia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 669 de esta anualidad, promovido por Adriana Gallegos Marina, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, postulada por el partido político Morena, así como del juicio de revisión constitucional electoral 231, también de este año promovido por el citado instituto político, ambos a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad Federativa, por la que confirmó la elección municipal del referido ayuntamiento.

En principio, la ponencia propone la acumulación de ambos juicios al tratarse de la misma autoridad y acto controvertido. Asimismo, se propone calificar como infundados inoperantes los agravios planteados, porque se estima correcto que el Concejo Municipal haya construido el cómputo municipal a partir de las copias a carbón que aportaron los partidos políticos contendientes en la elección, así como con las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo cual posteriormente fue corroborado por el Tribunal responsable, de lo que se desprende que existen elementos que

permitan tener certeza sobre los resultados de la elección municipal de San Fernando, Chiapas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de la Ciudadanía 670 de este año, promovido por María Minelia Córdova Herrera, por propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que desechó de plano su demanda al haberse presentado fuera del plazo previsto por la ley.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución controvertida, esencialmente porque la promovente parte de la premisa incorrecta de que, no obstante haber presentado su demanda ante una autoridad distinta a la responsable, se debió de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva y, por tanto, tener por oportuna su presentación.

En la propuesta se razona que lo ordinario hubiese sido que la actora presentara su demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo dentro del plazo del 17 al 22 de julio.

Sin embargo, el hecho de que la haya presentado ante la Junta Local del INE en Veracruz, es decir, ante una autoridad que no fungió como responsable el 22 de julio, no interrumpió el plazo de cuatro días que tenía para controvertir la determinación de dicha comisión.

Lo anterior, la demanda fue recibida en la Sala Superior de este Tribunal Electoral hasta el 24 de julio siguiente. Ello, pues su escrito de demanda estaba dirigido a dicha superioridad para que conociera vía salto de instancia, lo cual a la postre fue reencausado a esta Sala Regional, quien a su vez también lo reencausó al Tribunal local.

En ese sentido, la ponencia considera que el plazo se interrumpió no con la presentación de la demanda ante la Junta Local del INE en Veracruz, la cual no es la autoridad responsable, sino hasta que llegó a la Sala Superior al ser, como ya se dijo, la instancia jurisdiccional

ante quien la actora pretendía que se conociera del medio de impugnación.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 683 de este año, promovido para controvertir una sentencia emitida el pasado 22 de agosto por la que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó sobreseer en un juicio de la ciudadanía local.

La pretensión última de la parte promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y un acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa para que, en plenitud de jurisdicción, se haga el pronunciamiento relativo al tema de asignación de las regidurías pro el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Coapilla para el periodo 2024-2027.

Al respecto, la ponencia considera que son infundados e insuficientes los argumentos de la parte promovente, ello porque si bien no se acompaña la conclusión del Tribunal responsable expuesta en la resolución controvertida, respecto a que supuestamente no era jurídicamente reparable la vulneración aducida por la parte actora, debido a la celebración de la Jornada Electoral el pasado 2 de junio, lo cierto es que el medio impugnativo intentado era igualmente improcedente.

Esto es, en atención a la pretensión última de la parte promovente planteada en su demanda local, consistente en que se le asignara en la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Coapilla para el periodo 2024-2027, es que se advierte que aún no existía un acto de aplicación que pudiera efectuar alguna afectación a sus derechos, pues a la fecha en que se emitió la sentencia impugnada, el Consejo General del Instituto Local no había emitido el pronunciamiento respectivo a la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos en la entidad.

Por tanto, se considera correcta la decisión del Tribunal Responsable de sobreseer en el juicio local, pero porque se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Chiapas.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 211 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 24 de la presente anualidad.

En esencia, los agravios del actor en contra de la sentencia impugnada se vinculan con la presunta falta de exhaustividad y de congruencia en que incurrió la autoridad responsable.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos porque la autoridad responsable analizó en forma exhaustiva las conductas que denunció en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador, y fue congruente en resolver conforme lo plantado en esta.

Además, no se omitió aplicar las reglas relativas a la difusión de encuestas porque estas no son aplicables a quienes las reproducen, sino a quien las elabora.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 217 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de 7 de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 142 de 2024, interpuesto por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez atribuible a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de gobernadora del Estado de Quintana Roo.

En el caso la ponencia propone declarar infundado los agravios debido a que, contrario a lo afirmado por el partido actor la resolución del Tribunal local fue exhaustiva. Lo anterior, a partir del análisis realizado por la ponencia donde se constató el completo estudio efectuado en relación con las publicaciones difundidas en Facebook, donde se adujo la supuesta afectación al interés superior de la niñez, pues las mismas fueron consideradas por el responsable como mensajes gubernamentales y no como propaganda político-electoral.

Por lo expuesto y por otras consideraciones contenidas en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los juicios de revisión constitucional electoral 226 y de la ciudadanía 672, ambos de este año, promovidos por el partido Redes sociales Progresistas y por la entonces candidata del Partido Morena a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, respectivamente.

Ambas partes pretenden que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, en la que ganó la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, la ponencia propone, en primer lugar, acumular los referidos juicios y por cuanto hace el estudio de la controversia, se considera que se debe confirmar la sentencia controvertida, toda vez que los agravios son infundados e inoperantes.

Lo anterior es así, porque en el juicio de revisión constitucional electoral se considera correcto que el Tribunal responsable determinará que no se actualizaba la causal de nulidad de casillas relativo a la instalación en lugar diverso al designado, debido a que las direcciones asentadas en las actas de jornada electoral concuerdan con los domicilios autorizados en el encarte.

También en la estima de la ponencia no le asiste la razón al partido actor al afirmar que indebidamente sometió a realizar los requerimientos de información para acreditar los presuntos actos de violencia que denunció, pues no existe obligación procesal alguna

para realizar diligencias para mejor prever, ya que eso, ya que esa actuación es una facultad potestativa de la parte juzgadora.

Asimismo, de la demanda se advierte que no se advierte de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales que se desestimaron el agravio relativo a la nulidad de la elección por irregularidades en la sesión del cómputo municipal.

De igual forma, se considera conforme a Derecho que el Tribunal responsable determinará que no se vulneró la cadena en custodia, ya que las presuntas irregularidades advertidas en la recepción de los paquetes electorales fueron subsanadas en el procedimiento de recuento de recuento de la votación parcial.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía se considera que no le asiste la razón a la actora al afirmar que no era su obligación específica las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar para que el tribunal responsable analizaran la causal de nulidad de votación de las casillas que planteó, ya que sí resultaba necesario que expresara las irregularidades o afectaciones al principio de certeza por la presunta entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Por estas y demás consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 131 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas, de las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes a los procesos, al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tabasco.

La pretensión del partido consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia se dejen sin efecto las sanciones impuestas a las seis conclusiones que son objeto de controversia.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados respecto de las conclusiones. Ello ya que los planteamientos del actor resultan infundados debido a que no se acredita que, en efecto, haya realizado en tiempo y forma el registro de los gastos que le fueron observados.

Por otra parte, la inoperancia de sus argumentos radica en que omite exponer argumentos mediante los cuales contribuye de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable para sustentar sus conclusiones.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los dictámenes consolidados y la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 133 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, quien controvierte el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023 2024.

El actor impugna dos conclusiones y plantea, en esencia, que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir su dictamen ni resolución.

En la primera, el actor señala que la responsable no tomó en cuenta ni valoró los argumentos que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, así como que hubo constantes fallos en el SIF.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar inoperantes, por una parte y por otra infundados, los planteamientos expuestos ya que el partido no controvierte las razones que fueron expuestas por la responsable para determinar la extemporaneidad de los informes presentados. Además de no demostrar que las intermitencias del sistema hayan ocurrido, pues para ello se requería seguir un procedimiento para reportar las fallas técnicas.

Con relación a la segunda conclusión, se propone declarar los motivos de agravios infundados, porque contrario a lo manifestado por el

partido actor, la autoridad no basó la sanción en porcentajes, sino lo hizo en unidades de medida y actualización.

Además, su planteamiento se dirigió a señalar que el Instituto Nacional Electoral no tomó en cuenta el valor de los eventos para imponer la sanción, pues a su juicio se le otorgó un valor sobre el monto involucrado, lo cual se considera erróneo porque la autoridad responsable decidió imponer la sanción no conforme al costo del evento, sino en relación con la cantidad de eventos que omitió reportar y que, además, resultaron onerosos.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 669 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 231, de los diversos juicios ciudadanos 670 y 683, de los juicios electorales 211 y 217, del juicio de revisión constitucional electoral 226 y su acumulado juicio ciudadano 672, así como de los recursos de apelación 131 y 133, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 669 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 670, así como en los juicios electorales 211 y 217, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el Juicio ciudadano 68, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por razones distintas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 226 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de lo establecido en la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 131 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los dictámenes consolidados y la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 133 se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución en los que se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de Veracruz, Oaxaca y Chiapas, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación.

En el Juicio Electoral 216, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

En el juicio de revisión constitucional electoral 192, toda vez que la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 237, debido a que el acto reclamado se consumó de forma irreparable.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 238, al configurarse la extemporaneidad por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igual a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 238 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en cuanto al resto de los proyectos de cuenta en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo 13 horas con 34 minutos, se da por concluida la sesión. Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--